



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No **3743**

21005
OK 1

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento, realizó visita de seguimiento a las obras que adelantaba el Instituto de Desarrollo Urbano IDU en la Calle 90 entre la Carrera 7 y la Autopista Norte, emitiendo el Concepto Técnico No. 3092 del 16 de marzo de 2000 en el cual se estableció que el IDU no ha dado cumplimiento al Decreto Distrital 357/97 y a la Resolución 541 /94 del Ministerio de Medio Ambiente, en lo atinente al máximo de tiempo de permanencia de los escombros en la obra y a la prohibición de acumular escombros y sobrantes de excavación de zonas verdes.

Que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1999, El Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- inició el trámite sancionatorio con aviso N° 197 del 11 de mayo de 2000.

Que mediante Auto 427 del 06 de junio de 2000 se Formula al Representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, el siguiente cargo: “Incumplimiento del Decreto Distrital 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente en desarrollo del proyecto *“Construcción de andenes y separadores Calle 90 entre Carrera 7 y la Autopista Norte”.*”

Que Mediante Resolución 2106 de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, declaró responsable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- por violación al artículo 2° del Decreto Distrital 357 de 1997, “por no cubrir los materiales de construcción con polietileno u otro material que impida que se rieguen en el área de trabajo, no señalizar en algunos puntos de obra, no tomar medidas de control de arrastre de los sedimentos que se encuentran en los bordes de los sardineles, en desarrollo del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 3743

Secretaría Distrital
AMBIENTE

proyecto: Construcción de andenes y separadores en la calle 90 entre la carrera 7 y la Autopista Norte". Igualmente, le impuso una sanción con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente en el año 2000 a doscientos sesenta mil cien pesos moneda corriente (\$260.100.00 m cte.)

Mediante apoderado y por medio de escrito de octubre 23 de 2000, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2106 de 2000, el cual no fue resuelto por la entidad sancionadora en su oportunidad.

Es de observar que la Resolución 2106 de 2000 es el Acto Administrativo que tenía la posibilidad ontológica y jurídica de llegar a producir la exigibilidad y la eficacia *per se* de la misma, pero por inactividad de la entidad titular, al no resolver de fondo el recurso interpuesto, sumado al hecho de haber transcurrido el término de tiempo previsto en la ley para que operara la caducidad, hacen cumplirse los supuestos de hecho suficientes, para la aplicación de este fenómeno jurídico y sus consecuencias, que en el presente resulta imperiosa su declaración mediante el presente acto, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que los cargos formulados al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se efectuaron a través del Auto 427 del 06 de junio de 2000, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

"Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.





El artículo 85 en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente señala, entre otros aspectos, que para la imposición de las y sanciones se estará al procedimiento previsto el Decreto 1594 de 1984, o al estatuto que los modifique o sustituya.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".

Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.





Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 1999, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.





Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, determina que concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa, por lo cual se procederá a archivar el expediente DM-08-00 -547.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que por medio del artículo primero de la Resolución 3074 de 2011 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente DM-08-00-547, el cual contiene la Resolución 2106 del 20 de septiembre de 2000 la cual impuso una sanción al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente DM-08-00-547, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3743

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo al Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Alfredo Forero R.
Revisó Dr. Luis Orlando Forero G.
Vo Bo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas
Exp. DM-08-00 -547



25 JUL 2011

RESOLUCION #3743/2011
MIRIAN LIZARAZO AROCHA
DIRECTOR TECNICO SUBICIA

27788048

PANTLONA

Mirian Lizarazo R.
Calle 20 # 9-20 Pinar
6267161.
Angel Angel Ruiz Nere